



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00136-00 PROCESO VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN) seguido ISABEL PINEDA LAGUNA, por intermedio de apoderado judicial contra PAZ ENOC PINEDA PEDROZO, MARIA BERNARDA CUETO PINEDA, MARTHA BEATRIZ SANCHEZ PINEDA Y MARIA ANGELICA CUETO PINEDA.

**ASUNTO PARA TRATAR**

El doctor ALEXANDRI RICO ZANBRANO, presentó demanda VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN) como apoderado judicial de ISABEL PINEDA LAGUNA, con el fin de que se ordene a los demandados que cesen los actos de perturbación; conminar al demandado PAZ ENOC PINEDA ZAMBRANO a desalojar la habitación que ocupa en la casa de la demandante por ser persona no grata; Conminar a MARIA BERNARDA CUETO PINEDA, MARTHA BEATRIZ SANCHEZ PINEDA Y MARIA ANGELICA CUETO PINEDA que todo acto perturbador realizado por ellos le causará multa entre 2 y 10 salarios mínimos mensuales.

Por lo que el despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*El artículo 82.- del Código General del Proceso expresa, "Requisitos de la demanda": "salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

*(...)*

*Artículo 6. -de la Ley 2213 de 2021 señala. "DEMANDA"*

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadas los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

*(...)*



correo electrónico de los demandados, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que lo desconoce.

Inobservando así, lo establecido en numeral 10 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2021, que señala la obligación de aportar el correo electrónico de las partes.

Además, en el libelo genitor, en el acápite de pruebas, señala "**Copia del Plano por Levantamiento** del Lote terreno baldío con puntos cardinales y coordenadas geoestacionarias del predio ubicado en la calle 3 No. 1-42, Barrio Cecilia Caballero, levantado por el Arquitecto CARLOS AUGUSTO RANGEL. **Copia del plano Arquitectónico** del lote terreno baldío con puntos cardinales y coordenadas geoestacionarias del predio ubicado en la calle 3 No. 1-42., levantado por el Arquitecto CARLOS AUGUSTO RANGEL. **Copia declaración Jurada del profesor GUSTAVO MONTERO TINOCO** y colindante de ISABEL PINEDA LAGUNA. Fotografías de la construcción que llevó a cabo mi poderdante como muestra de acto de posesión pacífica, continua e ininterrumpida." No obstante, dichas pruebas documentales no reposan en el expediente.

Por último, dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial obviando el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, ahora, si bien existen dos excepciones para que esta no sea exigida, esto es que bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero; y la segunda es cuando con la demanda se soliciten medidas cautelares, en el caso sub iudice no se presenta ninguna de estas dos excepciones.

Cabe notar que en el plenario reposa un acta de no asistencia a una audiencia de conciliación en la Comisaria de familia del municipio, sin embargo, esta no es con la parte demandada en este proceso y tampoco por el litigio que nos ocupa, pues en aquella lo que se pretendía por parte de la demandante ISABEL PINEDA LAGUNA era fijar una cuota alimentaria a favor del señor PAZ ENOC PINEDA PEDROZO y a cargo de los hijos e hijastros de este.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la demanda se encuentra inmersa dentro de las causales de inadmisión, puesto que los hechos de la demanda que fundamentan las pretensiones no se precisaron en forma adecuada, al igual que en el escrito de la demanda no se manifestó el domicilio ni el correo electrónico de los demandados, por otra parte, no se anexaron cuatro de las pruebas que se pretenden hacer valer y finalmente no se acreditó la conciliación extrajudicial.

Por lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en las causales previstas en el artículo 90, numeral 1º, 2º y 7º del CGP.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: No ADMITIR** la presente DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN) seguido ISABEL PINEDA LAGUNA, por intermedio de apoderado judicial contra PAZ ENOC PINEDA PEDROZO, MARIA

BERNARDA CUETO PINEDA, MARTHA BEATRIZ SANCHEZ PINEDA Y MARIA ANGELICA CUETO PINEDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso de que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ  
El juez.